

«Art. 83. La sanción de las faltas graves previstas en el presente Estatuto, tanto de las que puedan ser cometidas por cualquier persona como de las que son privativas de los Gestores Administrativos, corresponde a la Presidencia del Gobierno, a través del Organismo competente, a propuesta de las Juntas de gobierno de los Colegios correspondientes, en expediente sancionador debidamente instruido.»

«Art. 84. Contra las sanciones impuestas por el Organismo competente de la Presidencia del Gobierno, podrán recurrirse en alzada en el término de quince días, a contar desde la notificación correspondiente.»

«Art. 85. Salvo las sanciones pecuniarias previstas en el apartado d) del artículo 78, que serán de la competencia del correspondiente Organismo de la Presidencia del Gobierno, las demás correcciones, a que se refiere dicho artículo, se impondrán por las Juntas de gobierno de los Colegios respectivos, pudiendo ser impugnadas en alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días.»

«Art. 86. La ejecución de las sanciones económicas, cuando el inculcado no las satisficere voluntariamente dentro del plazo establecido, se llevará a cabo por la vía de apremio, a cuyo efecto la certificación de descubierto expedida por la autoridad y con los requisitos determinados por el Reglamento General de Recaudación, tendrá el valor suficiente para que, por el Recaudador correspondiente, se inicie la vía de exacción.»

«Art. 87. Corresponde a las autoridades gubernativas en las provincias de su mandato ejecutar los acuerdos del Organismo competente de la Presidencia del Gobierno, por los que se disponga la clausura de aquellos despachos o dependencias en donde se realicen actos propios de la profesión de Gestor Administrativo de manera ilegal.»

«Art. 88. Las Comisiones Instructoras de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos deberán comunicar al Organismo competente de la Presidencia del Gobierno, por conducto reglamentario, la iniciación de los expedientes que instruyan, remitiendo copia de la documentación que sirva de cabeza a los mismos, a la vez que pedirán la asignación del número que corresponda a las actuaciones en el Registro correspondiente. Todo expediente en que no se cumplan los expresados requisitos será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que quepa exigir a la mencionada Comisión y a la Junta de gobierno del respectivo Colegio, en su caso.»

«Art. 89. Los Instructores de las Comisiones Instructoras de los Colegios Oficiales de los Gestores Administrativos cuidarán especialmente de cumplir con todos los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuantas notificaciones hayan de realizar en el curso de los expedientes que se sigan por las mismas.»

«Art. 90. Los Instructores de expedientes, una vez concluidas las actuaciones, formularán la oportuna propuesta de sanción, que se someterá, para confirmación o reparos de la misma, a la Junta de gobierno del respectivo Colegio, y una vez cumplido el trámite de traslado al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se elevará, para la resolución que proceda, al Organismo correspondiente de la Presidencia del Gobierno.»

«Art. 91. Los Tribunales de Honor tienen por objeto conocer y sancionar los actos deshonorosos cometidos por los Gestores Administrativos colegiados, que le hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y que causen desprestigio a la profesión.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el inculcado por el mismo hecho.

Cuando se trate de actos tipificados como infracciones en este Estatuto, su enjuiciamiento por los Tribunales de Honor requerirá la previa conformidad del Organismo competente de la Presidencia del Gobierno.»

«Art. 92. El Tribunal de Honor se constituirá por acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio a que pertenezca el inculcado, bien por propia iniciativa o por denuncia o solicitud concreta y fundada de diez colegiados, por lo menos, en los Colegios cuyo censo sea inferior a 250 profesionales y por 20, como mínimo, cuando el número de inscritos exceda de dicha cifra.

En el acuerdo de formación de Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que ha de funcionar éste y término durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

Al mismo tiempo que se acuerda la iniciación del Tribunal

de Honor se propondrá al Organismo competente de la Presidencia del Gobierno la suspensión en el ejercicio profesional del presunto inculcado.»

Artículo segundo.—1. La disposición transitoria cuarta del Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo queda redactada en los siguientes términos:

«Cuarta.—Los Gestores Administrativos que hubieran incurrido antes de la publicación del presente Estatuto en alguna incompatibilidad, según lo determinado en el artículo 10 del mismo, podrán continuar en el ejercicio de la profesión, salvo que, a propuesta de las Juntas de gobierno de los Colegios respectivos y previo informe del Consejo General, el Organismo competente de la Presidencia del Gobierno estime, dadas las circunstancias del caso, que la naturaleza e importancia de la causa debe impedir el ejercicio profesional.»

2. Queda derogada la disposición transitoria quinta del citado Estatuto.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8947

*CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2614/1976, de 30 de octubre, sobre reorganización del Departamento en lo que se refiere a la Dirección General de Asistencia Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de 28 de febrero de 1977, páginas 4764 a 4766, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Inciso 2.1, donde dice: «Servicio de Ordenación y Régimen de Centros», debe decir: «Servicio de Organización y Régimen de Centros.»

Inciso 3.3, relativo a las funciones del Servicio de Administración Económica General de Centros, donde dice: «...así como la preparación de informes sobre su estado de necesidades de los Centros...», debe decir: «...así como la preparación de informes sobre su estado de ejecución; el estudio e informe del estado de necesidad de los Centros...».

Inciso 4.3, donde dice: «Desarrollará las funciones que le son específicas,...», debe decir: «Junta de Promoción Educativa. Desarrollará las funciones que le son específicas,...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8948

*ORDEN de 30 de marzo de 1977 por la que se prorroga la autorización para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a los Centros especializados en el Curso Preuniversitario.*

Ilustrísimos señores:

Los Centros especializados en el Curso Preuniversitario han venido recibiendo autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria desde la implantación generalizada de éste en el año académico 1971/72, si bien esta autorización ha quedado supeditada a la clasificación de dichos Centros como Centros no estatales homologados de Bachillerato. Como quiera que por dificultades de índole material algunos de estos Centros no han podido recibir la clasificación mencionada, y como por otra parte han sido autorizados para

impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria hasta el año 1977/78, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), procede ampliar este plazo para facilitar a los Centros que lo deseen adquirir las condiciones adecuadas para recibir clasificación como Centros homologados de Bachillerato.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Centros especializados en el Curso Preuniversitario que impartan el Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1977/78, quedan autorizados para impartir estas enseñanzas en los años académicos 1978-79 y 1979-80. A instancias del Rectorado o de la Inspección de Enseñanza Media correspondiente, la Dirección General de Enseñanzas Medias podrá revocar esta autorización notificándolo a los interesados antes del 5 de septiembre anterior al comienzo del respectivo año académico.

Segundo.—Los Centros que no impartan el Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1977-78 no podrán solicitar autorización para ello si previamente no han sido clasificados como Centros homologados de Bachillerato.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**8949** *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se suprime el plazo de percepción del complemento garantizado regulado en los números 9 y 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales.*

Ilustrísimos señores:

El número 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, en la redacción dada al mismo por Orden de 29 de septiembre de 1966, fijó un plazo

de duración de la percepción complementaria del número 9 del citado precepto de diez años, al cabo de los cuales cesaría el percibo de la misma por los trabajadores silicóticos de primer grado trasladados a puesto compatible con su estado. El indicado plazo fue prorrogado hasta el 31 de marzo de 1977 por Orden de 11 de octubre de 1976.

Próxima la fecha de finalización del plazo, y teniendo en cuenta la permanencia en la situación, que da lugar al complemento de numerosos trabajadores, se hace preciso resolver los problemas que por tales razones han de suscitarse.

A este respecto se estima conveniente suprimir el plazo, manteniendo sin limitación temporal el derecho a la percepción del complemento, a fin de conservar la protección en tanto que subsistan las circunstancias que dieron lugar a la concesión inicial del complemento garantizado con independencia de la duración de éstas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se suprime el plazo máximo de diez años, contenido en el número 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962. En consecuencia, los silicóticos de primer grado a los que se refiere el número 9 del citado artículo conservarán el derecho a la percepción del complemento garantizado regulado en dicho número mientras continúen en la situación que determinó su reconocimiento.

Art. 2. El importe del complemento garantizado será reintegrado a la Empresa, con cargo al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, mediante liquidaciones que, previamente visadas por el Delegado provincial de Trabajo, presentará trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de abril de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8950** *ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone la baja del Comandante don Francisco Pou Andréu en el destino civil que desempeña, reintegrándose a su destino militar.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); artículo 5.º, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vista la instancia del Comandante de Infantería don Francisco Pou Andréu, que ha solicitado la reincorporación a su destino militar anterior, reconocido el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cause baja en el Ministerio de Hacienda —Dirección General del Patrimonio del Estado para Delegado del Parque Regional del Parque Móvil Ministerial número II en Sevilla—, reintegrándose a su destino militar en la Zona de Reclutamiento y Movilización

número 21, con efectos administrativos del día 1 de abril de 1977.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1977.—P. D., el Teniente General, Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**8951** *ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se acuerda nombrar Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, a los opositores que se mencionan, destinándoles a los Juzgados que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 39 del Decreto 1362/1966, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Oficiales de la Administración de Justicia,